



RPC-SO-44-No.464-2013

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que, el artículo 353 de la norma fundamental del Estado, dispone: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), define al Doctorado como: "El grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnica a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica."
- Que, el artículo 166 de la norma ibídem, establece: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 13, literal a), de la LOES, determina que es función del Sistema de Educación Superior: "Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia";
- Que, el artículo 169, el literal u), de la LOES, establece como una de las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias";
- Que, la Reforma al Reglamento Transitorio para la Tipología de Universidades y Escuelas Politécnicas y de los tipos de carreras y programas que podrán ofertar cada una de estas instituciones, expedido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), en su Disposición Transitoria Segunda, prescribe: "Hasta el 20 de octubre de 2013, las Universidades y Escuelas Politécnicas que en el informe del CONEA del Mandato 14, fueron ubicadas en la categoría A y las universidades que al momento ejercen exclusivamente posgrado (FLACSO, IAEN, UASB), podrán proponer al Consejo de Educación Superior nuevos programas doctorales (...)";



- Que, el extinto Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), mediante Resolución RCP.S25.No.482.08, de 17 de diciembre de 2008, expidió el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, norma que, de conformidad con su artículo 1, regula la organización, desarrollo y administración de los programas académicos de posgrado, conducentes a la obtención del grado de doctor otorgado por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, y que ha perdido vigencia al oponerse al principio de calidad de la LOES;
- Que, el artículo 48 del Reglamento Interno del CES codificado, expedido mediante Resolución 006-001-2011, adoptada el 28 de septiembre de 2011, y reformado mediante Resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012 y RPC-SO-28-No.284-2013, de 23 de mayo de 2012 y de 24 de julio de 2013, respectivamente, establece: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)"
- Que, mediante Resolución RPC-SO-42-No.432-2013, de 30 de octubre de 2013, el Pleno del CES dio por conocido, en primer debate, el proyecto de Normativa para Aprobación de Programas de Doctorados presentados por las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador, emitido por la Comisión Permanente de Doctorados del CES;
- Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su Octava Sesión Ordinaria, de 05 de noviembre de 2013, mediante Acuerdo ACD-SO-08-No.10-2013, sobre la base de las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno del CES, acordó remitir el informe y proyecto de Resolución para segundo debate, respecto a la Normativa para Aprobación de Programas de Doctorados presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador;
- Que, una vez analizado el proyecto de Resolución respecto de la normativa referida en el considerando precedente, con la finalidad de definir los criterios y lineamientos para la aprobación de programas doctorales hasta la creación del nuevo Reglamento de Doctorados, se estima pertinente aprobarlo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO TRANSITORIO PARA LA APROBACIÓN DE PROGRAMAS DE DOCTORADOS PRESENTADOS POR LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL ECUADOR

Artículo 1.- La presente normativa regula la organización, desarrollo y administración de los programas académicos de posgrado conducentes a la obtención del grado de Doctor, PhD, o su equivalente, otorgado por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, hasta que el Consejo de Educación Superior apruebe el nuevo Reglamento de Doctorados.

Artículo 2.- De acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior, el más alto grado académico que conceden las Universidades y Escuelas Politécnicas es el Doctorado, cuyo propósito es el desarrollo y fortalecimiento de la investigación científica. Este grado



académico se otorga al estudiante que, en el marco de un programa de doctorado, presente un trabajo original y personal de investigación, mediante el cual demuestre su aptitud para la investigación científica, la que se calificará tanto por la calidad del trabajo como por su valor científico.

Artículo 3.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas, para establecer programas de doctorado, deberán contar con una planificación sustentada, que incluya las líneas de investigación, la infraestructura necesaria que garantice la calidad de estos programas, y que posibilite la inserción de los graduados en las actividades científicas y tecnológicas relacionadas con sus estudios.

Artículo 4.- Los programas de doctorado serán autorizados y aprobados por el Consejo de Educación Superior, previo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y la presente normativa.

Artículo 5.- La Comisión Permanente de Doctorados del CES, luego de estudiar las propuestas de programas de doctorado presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas, emitirá un informe previo recomendando su aprobación por parte del Pleno del Consejo de Educación Superior, y delegará a la Coordinación de Licenciamiento, Monitoreo y Control de las Instituciones de Educación Superior realizar el seguimiento de estos programas.

DE LOS CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO

Artículo 6.- El proceso para la aprobación de los proyectos de programas de doctorado presentados por las instituciones de educación superior ante el CES, se realizará sobre la base de los siguientes criterios:

1. De la planta docente.- La planta docente, directores de tesis y miembros de los tribunales de los programas doctorales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener grado académico de doctor en un campo relacionado con el programa (PhD o equivalente).
- b) Haber participado en proyectos de investigación en un campo relacionado con el programa en los últimos cinco años, contados desde la fecha de inicio del programa de doctorado.
- c) Haber publicado al menos dos (2) artículos de investigación en revistas académicas especializadas e indexadas, u obras de relevancia, en un campo relacionado con el programa en los últimos cinco años, contados desde la fecha de inicio del programa de doctorado.

Cada programa doctoral deberá contar con una planta de docentes investigadores de al menos nueve (9) académicos, de los cuales, al menos cinco (5) serán titulares a tiempo completo; los demás podrán pertenecer a otras universidades y escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras, y tendrán opción a integrar el Comité Doctoral.

2. Del Comité Doctoral.- Cada programa de doctorado contará con un Comité Doctoral, conformado por al menos tres (3) académicos titulares con grado de doctor, PhD o su equivalente a tiempo completo, y al menos dos (2) profesores y/o investigadores invitados

y/u ocasionales con igual grado académico, relacionados con el campo de conocimiento del programa de doctorado, que acreditarán su condición a través de sus investigaciones. Este Comité será presidido por uno de sus miembros titulares, quien ejercerá las funciones de Director del programa.

Cada profesor podrá dirigir máximo tres tesis doctorales, considerando la dedicación docente, su actividad investigativa, el objeto de investigación y la existencia de programas o proyectos financiados. El Comité Doctoral deberá establecer las regulaciones correspondientes de acuerdo a estos criterios.

3. De la infraestructura y soporte administrativo.- Para crear un programa de doctorado, la universidad o escuela politécnica deberá disponer de la infraestructura académica, y el soporte administrativo que garanticen la calidad y excelencia del programa; para ello, demostrará que cuenta con:

- a) La existencia de programas y/o proyectos de investigación en el campo del conocimiento afín al doctorado propuesto, lo cual debe reflejarse en la existencia de una planta de profesores e investigadores adecuada, infraestructura y equipamiento apropiados, la publicación de libros o artículos en revistas especializadas indexadas u obras de relevancia, en la realización de seminarios y otros eventos académicos, o en el registro de patentes u otras formas de propiedad intelectual, durante los últimos cinco años.
- b) Un centro de información y documentación o biblioteca que cuente con un fondo bibliográfico especializado y actualizado; que tenga acceso, además, a las principales revistas científicas nacionales e internacionales y bases de datos informatizadas en el campo del conocimiento en que se propone realizar el doctorado.
- c) El presupuesto financiado que garantice el desarrollo del programa doctoral y sus exigencias. La universidad o escuela politécnica demostrará que el programa cuenta con fuentes de financiamiento, públicas o privadas, que permitan el desarrollo regular del mismo.
- d) Organización académica - administrativa y reglamentación de los estudios de doctorado que garanticen el desarrollo del programa.

Artículo 7.- Las universidades y escuelas politécnicas sólo podrán realizar una convocatoria para un mismo programa doctoral, cada año y previa aprobación de éste por parte del Consejo de Educación Superior.

DE LOS POSTULANTES Y ESTUDIANTES DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO

Artículo 8.- Para ser admitido en un programa de doctorado, el postulante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener el grado de magíster. En caso de que se trate de una maestría profesionalizante o maestría de investigación en un campo distinto al programa



- doctoral, deberá completar 30 créditos referentes al objeto del programa. En caso de tratarse de una maestría de investigación en el mismo campo del programa o afín, no deberá cursar los créditos propuestos en este inciso.
- b) Rendir y aprobar el examen de conocimientos y aptitudes, cuyos criterios y exigencias deberán ser presentados por la universidad o escuela politécnica como parte del proyecto de programa de doctorado, que deberá ser presentado al CES. El Comité Doctoral de cada programa establecerá los parámetros y requisitos del examen, de acuerdo con los campos de conocimiento que correspondan.
 - c) En caso de que el estudiante no aprobare el examen de conocimiento y aptitudes, podrá aplicar nuevamente al mismo, por una sola vez.
 - d) Una vez aprobado el examen de conocimiento y aptitudes y, de ser el caso, los treinta (30) créditos referentes al objeto del programa, deberá presentar una propuesta inicial de investigación doctoral con su respectivo cronograma de actividades y productos esperados, debidamente sustentada, sobre la base de los lineamientos emitidos por el Comité Doctoral, y,
 - e) Demostrar suficiencia en el idioma inglés o en el segundo idioma que fuera relevante para la investigación.

Artículo 9.- El programa de doctorado tendrá un máximo de quince (15) estudiantes por convocatoria.

Excepcionalmente, el CES podrá autorizar un mayor número de estudiantes, siempre que la universidad o escuela politécnica demuestre que cuenta con el número suficiente de profesores e investigadores, proyectos de investigación en el campo de conocimiento y el financiamiento que garantice el desarrollo del programa doctoral y sus exigencias.

Artículo 10.- Los estudiantes de los programas de doctorado tendrán dedicación a tiempo completo. La Universidad o Escuela Politécnica deberá instituir para su programa de doctorado un sistema de financiamiento que asegure la dedicación de los estudiantes; para ello, el programa contemplará becas y/o ayudas económicas.

DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN Y LA TESIS DOCTORAL

Artículo 11.- La ejecución del plan de investigación doctoral por parte del estudiante, que concluirá con la defensa de la tesis doctoral, tendrá un plazo mínimo de tres años, a contarse a partir del ingreso al programa doctoral, y un máximo de ocho años, siempre que asegure la novedad científica de la investigación.

Artículo 12.- La tesis doctoral será un trabajo individual y el resultado de la investigación, se ajustará al plan presentado por el estudiante y aprobado por el Comité Doctoral del programa, de acuerdo al Reglamento Interno de Doctorados de cada Institución de Educación Superior.

Artículo 13.- En el proyecto de programa de doctorado que se someta a aprobación del Consejo de Educación Superior constarán las normas sobre la defensa y calificación de la tesis. En tales normas se incluirá de manera obligatoria lo siguiente:

- a) El Comité Doctoral designará un tribunal de doctores afín al campo del conocimiento del programa, el mismo que se encargará de revisar y aprobar la tesis doctoral. El indicado tribunal estará integrado por tres profesores e

- investigadores de la universidad o escuela politécnica proponente del programa y dos profesores e investigadores invitados, con grado de PhD o su equivalente, externos a la Universidad o Escuela Politécnica.
- b) Los Miembros del Tribunal, previo a la defensa de la tesis, de manera individual y motivada, evaluarán el trabajo escrito. Una vez aprobado el mismo, se lo pondrá a disposición de los académicos interesados, en el centro de información que corresponda, por un período de treinta días antes de su defensa oral, en la que el Tribunal determinará la calificación correspondiente.
 - c) La defensa de la tesis se la hará ante el respectivo Tribunal, en acto público, en el que podrán intervenir, además de los Miembros del Tribunal, otros investigadores relacionados con el campo de conocimiento correspondiente.

Artículo 14.- La universidad o escuela politécnica concederá el grado de Doctor una vez que se hayan cumplido todos los requisitos académicos y legales que constan en el presente Reglamento, en el programa aprobado por el Consejo de Educación Superior, y en la normativa de la institución. Luego de concedido el grado de doctor, la universidad o escuela politécnica deberá cumplir lo determinado en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas crearán líneas editoriales y alianzas con medios académicos internacionales para la publicación de las tesis doctorales.

DE LOS CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES NACIONALES O EXTRANJEROS

Artículo 15.- Para el desarrollo y ejecución de programas de doctorado, las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar alianzas estratégicas o contar con la participación de otras instituciones académicas del país o del exterior, legalmente reconocidas. Los convenios firmados con este fin formarán parte del programa que se someta a consideración del Consejo de Educación Superior, para su eventual aprobación.

El CES priorizará la aprobación de los proyectos de programas de doctorado propuestos por redes de instituciones de educación superior nacionales e internacionales.

Los convenios entre universidades y escuelas politécnicas nacionales, y de éstas con las del exterior, cuyo objeto sea la ejecución de un programa doctoral, deberán observar los requisitos establecidos en la "Matriz para la aprobación de convenios interinstitucionales suscritos por las universidades y escuelas politécnicas nacionales", expedida por el CES, mediante Resolución RPC-SO-026-No.188-2012, de 08 de agosto de 2012, y requerirán adicionalmente de un informe jurídico favorable emitido por la Coordinación de Normativa del CES, previo a la aprobación del programa doctoral.

Todas las universidades y escuelas politécnicas que intervengan en el convenio deberán estar legal y reglamentariamente facultadas para realizar programas de doctorado, y podrán ser mencionadas en los títulos, en el que constarán los siguientes compromisos:

- a) Que las instituciones de educación superior se comprometen a observar el presente Reglamento Transitorio y las Resoluciones del CES.
- b) Que las actividades académicas del programa doctoral se realizarán en el Ecuador, aunque los estudiantes podrán realizar estancias en el exterior.



Artículo 16.- En el caso de que un mismo programa doctoral se ejecute en conjunto entre una universidad ecuatoriana y una extranjera, mediante el convenio que para el efecto haya aprobado el CES, su titulación será otorgada y reconocida en conjunto.

Asimismo, en los programas doctorales que sean ejecutados por una o varias universidades nacionales, con el apoyo o aval de una o varias instituciones de educación superior o instituciones de investigación de alto nivel (o prestigio) del exterior, la titulación será otorgada por la universidad nacional que presentó el proyecto de programa al CES.

Artículo 17.- Está expresamente prohibido a las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador suscribir convenios para que universidades extranjeras realicen programas doctorales en el país, destinados a una titulación en el exterior. El CES aprobará únicamente programas de doctorado que se hubieran sometido a los procedimientos establecidos en la presente normativa.

Las universidades y escuelas politécnicas nacionales no podrán reconocer *a posteriori* estudios realizados en programas de universidades extranjeras efectuados en el Ecuador, ni tampoco títulos, y grados conferidos por ellas, con base en esos estudios.

DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE DOCTORADO

Artículo 18.- El procedimiento para la aprobación de los programas de doctorado es el siguiente:

- a) La universidad o escuela politécnica, una vez aprobado el proyecto de programa de doctorado por el Órgano Colegiado Académico Superior, a través de su representante legal, lo presentará al Consejo de Educación Superior con los requisitos previstos en este Reglamento.
- b) Un equipo técnico del CES realizará la verificación de la información sobre las condiciones de infraestructura, equipamiento, contratación y nombramiento de la planta académica, que culminará con un informe que servirá de insumo a la Comisión Permanente de Doctorados para el proceso de aprobación.
- c) En caso de que el informe del equipo técnico del CES indique que el programa cumple con los requisitos mínimos propuestos en esta normativa, la Comisión Permanente de Doctorados designará dos facilitadores académicos externos para que dictaminen por separado sobre el contenido del proyecto, su pertinencia y sujeción a los requisitos legales y reglamentarios.
- d) Los facilitadores académicos externos emitirán sus informes y los presentarán al Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados en el plazo de hasta treinta días, contados a partir de la fecha en que les fuere entregado el proyecto.
- e) Dependiendo de la complejidad del programa, el facilitador académico externo podrá solicitar a la Comisión una prórroga de hasta quince días plazo, por una sola vez, para presentar el informe en mención.
- f) Una vez que el facilitador académico externo remita su informe, en el caso de que este tenga observaciones, la Comisión Permanente de Doctorados del CES lo conocerá y enviará a la respectiva universidad o escuela politécnica. La institución de educación superior deberá remitir el proyecto reformulado en el plazo de hasta treinta días. El facilitador académico externo realizará la verificación de los cambios que hubiere

- sugerido, en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que se le entregue el proyecto reajustado.
- g) Si la Comisión Permanente de Doctorados observa el proyecto, en todo o en parte, o demanda reajustes, lo comunicará por escrito a la institución proponente para que, si lo estima del caso, proceda a justificar el proyecto frente a las observaciones o a reformularlo en concordancia con lo señalado por la Comisión. Recibidas las justificaciones, o el proyecto reformulado o complementado, la Comisión se pronunciará dentro de los siguientes quince días, tiempo en que se lo revisará nuevamente y se lo pondrá en consideración del Pleno del Consejo de Educación Superior, recomendando su aprobación o su negativa.
 - h) En cualquier caso, los informes de la Comisión Permanente de Doctorados deberán ser fundamentados y deberán incluir una referencia de la votación que se hubiere hecho al respecto.
 - i) Una vez aprobado el programa doctoral, el Consejo de Educación Superior lo remitirá al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para el correspondiente seguimiento y evaluación, conforme a lo prescrito en esta normativa; así mismo, se notificará a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, para efectos de su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Artículo 19.- En caso de oferta ilegal de programas de Doctorado, el CES procederá de conformidad con el artículo 209 de la LOES, y con el artículo 13 del Reglamento de Sanciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los facilitadores académicos externos que realicen la evaluación de los proyectos de programas de doctorado deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Normativa para la Revisión Académica de Proyectos de Carreras y Programas emitida por el CES, mediante Resolución RPC-SO-42-No.440-2013, de 30 de octubre de 2013.

SEGUNDA: A efectos de garantizar el principio de calidad contemplado en la LOES y la operatividad administrativa, el presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha de su aprobación, exceptuando los criterios establecidos en los artículos 6 y 18, que se aplicarán también para los proyectos de nuevos programas de doctorado sometidos a consideración del Consejo de Educación Superior con posterioridad a la entrada en vigencia de la LOES y anterior a la fecha de promulgación de esta normativa.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas del país.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Permanente de Postgrados, y a la Comisión Permanente de Doctorados del CES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución del extinto CONESUP RCP.S25.No. 482.08, de 17 de diciembre de 2008, que contiene el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2013.

René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

